



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/049/2015-2
Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

TEE/JDC/049/2015-2.

ACTOR:

JORGE GUZMÁN SOTELO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

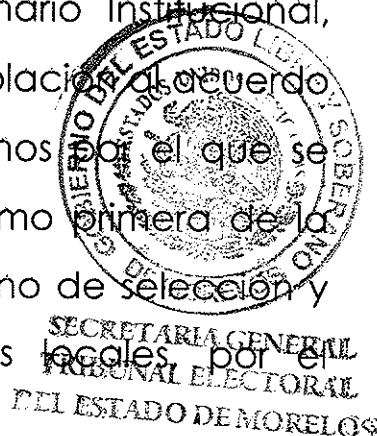
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. HERTINÓ AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de febrero de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **TEE/JDC/049/2015-2**, promovido por el Ciudadano Jorge Guzmán Sotelo, en contra de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, aduciendo como acto impugnado "La violación al acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos por el que se amplía el plazo previsto en la base décimo primera de la convocatoria que norma el proceso interno de selección y postulación de candidatos a diputados locales por el



principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018"; y,

RESULTANDO:

I.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

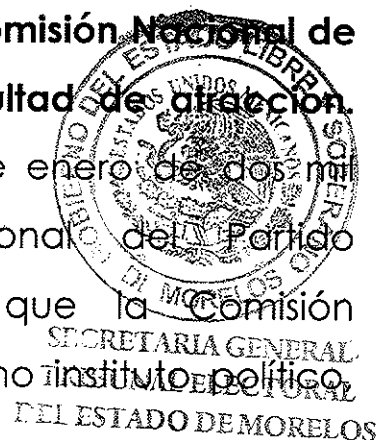
a) Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral en el Estado de Morelos, a fin de elegir Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

b) Convocatoria. El ocho de enero de dos mil quince, el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, emitió la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a diputados locales.

c) Registro de aspirantes a candidatos. En la convocatoria emitida el ocho de enero para la selección y postulación de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para el período 2015-2018, el registro se llevaría a cabo el día veinticuatro de enero del dos mil quince.

d) Acuerdo en el que se autoriza a la Comisión Nacional de Procesos Internos para ejercer su facultad de atracción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, autorizó que la Comisión Nacional de Procesos Internos del mismo instituto político,



ejerciera la facultad de atracción sobre el proceso interno de selección y postulación de candidatos a diputados y diputadas locales propietarios por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

e) Informe de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional. Con fecha once de enero del año presente, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, envió al Comité Ejecutivo del mismo instituto político el informe detallado sobre la facultad de atracción, ejercida en relación con el proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados locales y de candidatos a presidentes municipales, ambos de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

f) Designación y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa. A través del acuerdo emitido con fecha doce de febrero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, designó y postuló candidatos a diputados y diputadas locales propietarios por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos, para el proceso electoral 2014-2015.

II.- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

a) Demanda. El catorce de febrero de dos mil quince el ciudadano Jorge Guzmán Sotelo, promovió juicio para la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

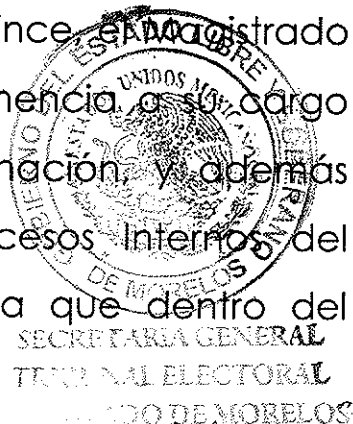
Expediente: TEE/JDC/049/2015-2
Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano.

protección de los derechos político electorales, del ciudadano, ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

b) Turno. Mediante auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **TEE/JDC/049-2015**, asimismo ordenó la publicitación del medio de impugnación para el efecto de que los terceros interesados se apersonaran en el plazo legal correspondiente. En el mismo acordó también turnar el expediente, atendiendo lo establecido en el acta de la décimo primera diligencia de sorteo del año dos mil quince de este órgano jurisdiccional, a la ponencia dos de este órgano jurisdiccional que tiene a su cargo el Magistrado Hertino Avilés Albavera, para realizar la sustanciación correspondiente.

c) No presentación de terceros. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, no compareció tercero interesado, como se observa en la constancia de certificación de fecha dieciocho de febrero del año que transcurre.

d) Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, el Magistrado Instructor radicó la demanda en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación, y además requirió a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del

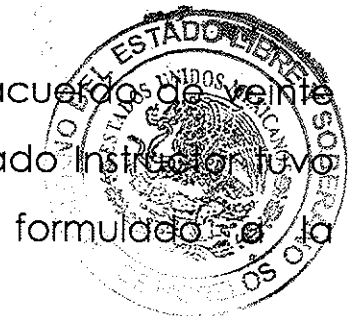


plazo legal aportara el informe justificativo y documentación respectiva.

e) Imposibilidad de notificación. El día diecisiete de febrero se acudió al domicilio correspondiente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, para realizar la notificación del acuerdo mencionado en el inciso anterior, sin embargo, por el dicho de la persona con la que se entendió la diligencia, se tuvo conocimiento de que la Comisión Nacional de Procesos Internos ejerció la facultad de atracción conferida, respecto de todos los asuntos que competen a la Comisión Estatal de Procesos Internos del mismo instituto político; razón por la cual no hubo persona alguna con la cual entender la notificación.

f) Requerimiento. Por ser un hecho notorio el acuerdo de treinta de enero del año que transcurre, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se autoriza a la Comisión Nacional de Procesos Internos ejercer su facultad de atracción, este órgano jurisdiccional le requirió a la Comisión antes citada, para que rindiera informe justificativo y diversas documentales.

g) Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdos de veinte de febrero de dos mil quince, el Magistrado Instructor fue por cumplimentado el requerimiento formulado a la Comisión Nacional de Procesos Internos.



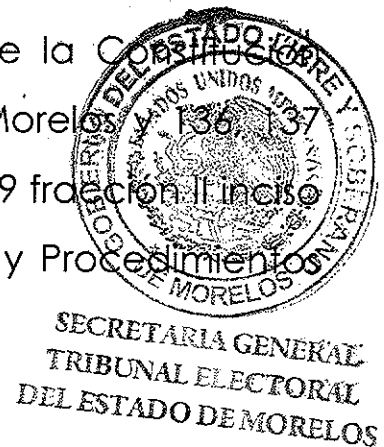
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

h) Requerimiento al actor y su cumplimiento. Con base en lo expuesto por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año presente, se requirió al ciudadano Jorge Guzmán Sotelo para que presentará en un plazo de veinticuatro horas, ante este Tribunal Electoral diversas documentales. Ahora bien, dentro del plazo mencionado se dio cumplimiento cabal al requerimiento en comento.

i) Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil quince, el Magistrado instructor declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de resolución y se ordenó formular el proyecto de sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 base VI, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VII; 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción I inciso c), 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



SEGUNDO. Análisis per saltum. Por tratarse de una cuestión de estudio preferente debe hacerse pronunciamiento al respecto.

Previo a resolver sobre el problema jurídico planteado, debe resaltarse que en el análisis integral de la demanda promovida por el actor, se advierte que el mismo pretende la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, aduciendo que no existe el tiempo necesario para comenzar la cadena impugnativa intrapartidista, toda vez que según el promovente se correría el grave riesgo de que la impartición de justicia llegue a destiempo, lo cual mermaría sus derechos, es así que acude ante esta autoridad jurisdiccional local para controvertir lo actuado por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

De tal modo que en el fondo es claro advertir que el accionante pretende vía *per saltum* el análisis de los conceptos de violación que refiere en su demanda, por lo cual, el Pleno de este órgano colegiado estima se realice inicialmente el análisis de la figura procesal en cuestión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que excepcionalmente los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, sin necesidad de cumplir con el requisito de agotar los medios de defensa intrapartidarios,



cuando en ellos se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

- a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;
- c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y;
- d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2003, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.”**

De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no se impone para los justiciables esa obligación sino que tales instancias internas pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales, bajo la figura *per saltum*.

En ese orden de ideas, se colige que la demanda de merito puede ser analizada vía *per saltum* por esta instancia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

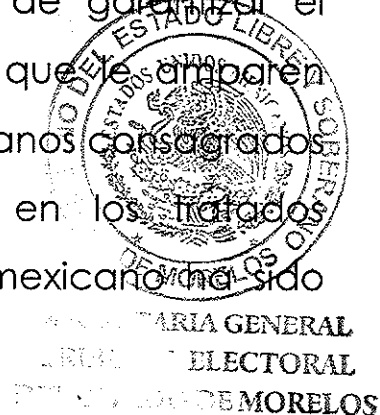
Expediente: TEE/JDC/049/2015-2
Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano.

jurisdiccional, cuando quede acreditado en autos que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, solo así se justifica la necesidad de no agotar la instancia prevista por la norma partidista.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos se aprecia que se actualizan las hipótesis de las circunstancias extraordinarias, mismas que justifican que el actor acuda a este órgano jurisdiccional por la vía *per saltum*, lo cual se sustenta de la siguiente forma.

Del acuerdo de fecha treinta de enero del dos mil quince, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que en ejercicio de su facultad de atracción la Comisión Nacional de Procesos Internos de dicho instituto político, está autorizada para ejercer las funciones que debía desempeñar la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, por tanto el órgano ante quien podría reclamarse no se encuentra integrado y mucho menos en funciones.

En conclusión, el medio de impugnación promovido por el actor en *per saltum* tiene como objetivo evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, además de garantizar el acceso a un recurso sencillo y rápido, que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos consagrados en la Constitución Federal así como en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano ha sido parte.

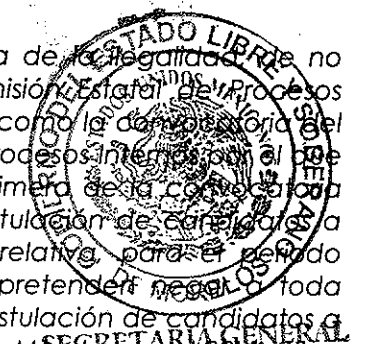


Por tanto, ante el riesgo de que los derechos del promovente pudieran verse mermados por no existir recurso intrapartidista alguno, ha lugar a tener por justificada la vía *per saltum* y considerar que en el presente caso, el principio de definitividad que rige al presente juicio no se ve afectado.

TERCERO. Legitimación y personería. En vista de lo señalado por el artículo 343 del Código local que rige la materia, se reconoce que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procederá cuando éstos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, y deberán hacerlo constar con la credencial de elector y documento fehaciente que avale su afiliación al instituto político correspondiente, en ese sentido de las constancias que obran en autos, es de reconocerse la legitimación para intervenir como actor en el presente asunto al ciudadano Jorge Guzmán Sotelo.

CUARTO. Conceptos de violación. En su escrito inicial de demanda, el ciudadano aduce, en vía de agravio, y que en esencia, se transcribe:

"Causa agravio al suscrito, que en consecuencia de la ilegalidad de haber estado instalada en hora y lugar la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Morelos en el lugar convenido, como lo dispone el artículo del proceso y el "Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI" en el que se amplía el plazo previsto en la base décimo primera de la convocatoria que norma el proceso interno de selección y postulación de candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018" lo estipulan, que (sic) pretenden negar a toda costa mi participación en el proceso interno de postulación de candidatos a Diputado Local por el XIII distrito estatal electoral de Morelos por el PRI.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/049/2015-2
Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano.

[...]

El día 11 de febrero de 2015, tramite ante la Comisión Estatal de Procesos Internos y Comité Directivo Estatal de (sic) PRI en Morelos, solicitud de notificación del por qué se (sic) estuvo cerrado (sic) la Comisión citada."

De lo antes expuesto se colige que medularmente el actor se duele de dos aspectos:

- a) Le causa agravio el hecho de no haber sido registrado el día veinticuatro de enero para precandidato a diputado local, por el principio de mayoría relativa, para el XIII distrito electoral del Estado de Morelos por el Partido Revolucionario Institucional.
- b) Le agravia el hecho de que no fue notificado del por qué la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, se encontraba cerrada el día veinticuatro de enero del dos mil quince.

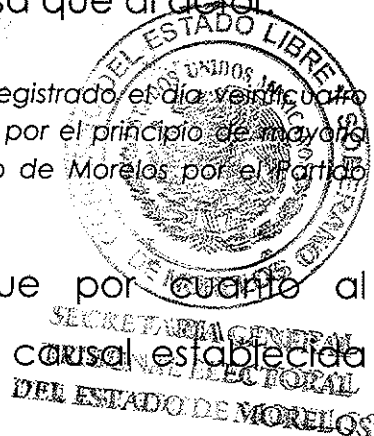
QUINTO. Causales de sobreseimiento. Toda vez que el estudio de las causales de sobreseimiento es de orden público y estudio preferente, este Tribunal Electoral procederá a realizar el análisis respectivo.

En atención al concepto de violación señalado en el **inciso**

a) del considerando anterior, que expresa que al actor:

"Le causa agravio el hecho de no haber sido registrado el día veinticuatro de enero para precandidato a diputado local, por el principio de mayoría relativa, para el XIII distrito electoral del Estado de Morelos por el Partido Revolucionario Institucional."

Este cuerpo colegiado considera que por cuanto al concepto antes citado se actualiza la **causa** establecida



en el **artículo 361 fracción II**, en relación con el artículo **360 fracción IV**, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Preceptos legales que a la letra enuncian lo siguiente:

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

[...]

Artículo 361. Procede el sobreséimiento de los recursos:

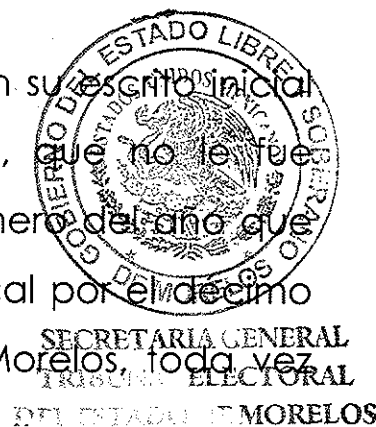
[...]

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

[...]

Lo anterior toda vez que el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese tenido conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 325 del ordenamiento citado.

Ahora bien, de lo expuesto por el actor en su escrito inicial de demanda, se desprende él impugna, que no le fue posible registrarse el día veinticuatro de enero del año que transcurre, para candidato a diputado local por el décimo cuarto distrito electoral en el Estado de Morelos, toda vez





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/049/2015-2
Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano.

13

que acudió a registrarse ante la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de Morelos, y esta se encontraba cerrada, por lo que el día veintiséis de enero acudió a las instalaciones del órgano intrapartidario en comento a interponer recurso de inconformidad -situación que no acredita ante este órgano jurisdiccional- .

Ahora bien, si los hechos ocurrieron tal como lo aduce el impetrante, desde ese primer momento debió acudir ante este órgano de justicia electoral, a interponer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional pudiera salvaguardar su esfera jurídica.

Por lo tanto, sobre ese particular resulta inconcuso que el promovente tuvo conocimiento de dicha situación desde el día veinticuatro de enero de este año y en conformidad con lo estipulado en el artículo 328 del Código electoral local antes citado, es extemporánea su reclamación, lo anterior en virtud de que contando a partir del día veinticinco de enero del dos mil quince, y conforme a lo estipulado en el artículo citado, el plazo fenecía el veintiocho de enero del año que transcurre, sin que el actor acudiera dentro de ese plazo, a este órgano de justicia electoral; si no fue hasta el día catorce de febrero del año presente, como se advierte del escrito de presentación del juicio, mismo que obra en la foja uno del expediente que nos ocupa.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS
Página 13 de 22



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/049/2015-2
Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano.

Por otra parte, por lo que hace al concepto identificado en el **considerando cuarto** de la presente resolución, como **inciso b)**, mismo que expresa que al enjuiciante:

Le agravia el hecho de que no fue notificado del por qué la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, se encontraba cerrada el día veinticuatro de enero del dos mil quince.

Este órgano de justicia electoral ha identificado que sobreviene respecto de este concepto la causal de sobreseimiento establecida en el artículo **361 fracción III**, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Norma legal que establece lo siguiente:

Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos:

[...]

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

[...]

Ahora bien, se sostiene lo anterior en razón de que el actor alega que no fue notificado del por qué se encontraban cerradas las instalaciones de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el día veinticuatro de enero.

Sin embargo, sobre ese acto no es posible atender su agravio, toda vez que la situación jurídica ha cambiado por completo, dejando este juicio sin materia.

Esto es así, porque la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, previa autorización del Comité Ejecutivo de dicho partido



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/049/2015-2
Juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano.

mediante acuerdo de fecha **treinta de enero** del año en curso, ejerció su facultad de atracción en el proceso de selección de candidatos a diputados locales en el Estado de Morelos, por el instituto político antes señalado, en virtud de las graves irregularidades que viciaron el referido proceso de selección.

En sesión extraordinaria de fecha **once de febrero** de dos mil quince, el pleno de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, informó al Comité Ejecutivo del mismo partido político, sobre los resultados obtenidos a partir del ejercicio de su facultad de atracción del proceso interno referido.

En el mismo la Comisión Nacional de Procesos Internos indicó que se halló impedida para validar los procesos internos convocados el ocho de enero del dos mil quince, para la selección y postulación de candidatos a diputados locales propietarios y a presidentes municipales, ambos por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos, cuando menos a lo que se refiere a las actuaciones y a la etapa que fue objeto de evaluación, circunstancias que constituyen casos de fuerza mayor originadas en acontecimientos excepcionales.

Por lo que determinó, que no existieron las condiciones jurídicas temporales y procedimentales que permitieran que esa Comisión o cualquier otra instancia intrapartidaria continuaran con la ejecución de la convocatoria del ocho de enero antes mencionada.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS
Página 15 de 22

En ese orden de ideas, para el siguiente día el **doce de febrero** del dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, dictó un acuerdo cuyo rubro es el que a continuación se transcribe:

"ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL QUE SE DESIGNAN Y POSTULAN LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES PROPIETARIOS Y A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015".

Del mismo se advierte que ya existe una designación y postulación de candidatos, en razón de que se declaró que el proceso de selección en su génesis se vio afectado por distintas circunstancias que pusieron en entredicho su certeza y legalidad, todas estas convirtiéndose en causas de fuerza mayor que obligaron al Comité Ejecutivo a ejercer su facultad otorgada en el artículo 191 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que establece:

Artículo 191. *En los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos del Partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos. Tratándose de candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal.*

El énfasis es propio.

Ahora bien, resulta insubsistente que el actor reclame el hecho de no haber sido notificado respecto del por qué estuvieron cerradas las instalaciones de la autoridad señalada en este juicio como responsable, toda vez que los acuerdos antes descritos fueron publicados en los estrados electrónicos para conocimiento de la ciudadanía en general, mismos en los que se describen los hechos

ocurridos en la etapa de registro para precandidatos a diputados locales en el Estado de Morelos. En consecuencia, el actor tuvo a su alcance el conocimiento de los mismos.

Sustenta lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia de clave 10/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que corre al siguiente tenor:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, **para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la**



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL

percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

El énfasis es propio.

Se aprecia que en la consulta que se puede hacer de los acuerdos, se transcriben los hechos ocurridos, de manera puntual, así el hoy enjuiciante pudo tener la percepción real y verdadera de las determinaciones tomadas por los órganos intrapartidarios.

En esa tesitura, constituye una presunción legal y humana el hecho de que fue notificado en los estrados electrónicos los acuerdos de fechas treinta de enero, once y doce de febrero todos del dos mil quince, emitidos Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Procesos Internos ambos del Partido Revolucionario Institucional, y en ese sentido, cabe señalar que a la fecha constituyen hechos notorios, toda vez que los acuerdos en mención se encuentran en los Estrados electrónicos del organismo político, cuya dirección de sitio oficial de internet es <http://pri.org.mx/TransformandoaMexico>.

En conclusión, el agravio en estudio es insubsistente porque el acto que le dio origen ha sido modificado, como ha quedado expuesto en las líneas que anteceden.

Sustenta lo advertido por este órgano jurisdiccional lo sustentado en el criterio que contiene la jurisprudencia del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que **procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.** Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: **a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.** Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso,** en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de aesechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

El énfasis es propio.

A mayor abundamiento, es conveniente extraer para el caso concreto, lo establecido en la jurisprudencia identificada con la clave 15/98 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su contenido establece:

"[...] El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. [...]"

El énfasis es propio.

Así que, en el caso que se aborda se cumplieron los tres elementos para la formación del consentimiento tácito, como a continuación se explica:

- a) El acuerdo constituye un acto perjudicial para la intención del promovente de registrarse como candidato.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- b) El enjuiciante tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de acción mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales en contra del acuerdo en comento, en un plazo determinado por la normativa de la materia; y
- c) Existió inactividad por parte del actor durante el plazo señalado, porque no ejerció su derecho de impugnación en tiempo y forma, dado que en el escrito de la demanda que hoy se resuelve no combatió dicho acuerdo.

De todo lo antes expuesto se desprende que, toda vez que ningún sentido jurídico tendría realizar el estudio de los agravios formulados por el actor al acreditarse las causales de sobreseimiento que se estudiaron, y dado que el juicio que se resuelve ha sido admitido, lo conducente es decretar el sobreseimiento.

Por lo expuesto y fundado es de resolver:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **SOBRESEE**, el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Jorge Guzmán Sotelo, lo anterior en términos de las consideraciones antes expresadas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora, por **OFICIO** a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en los domicilios señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano



Jurisdiccional, para el conocimiento ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Doctor Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia tres, siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado quien autoriza y da fe.

HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO

MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL